EXPEDIENTE: “APELACIÓN: EFREN GUALDEMAR VILLAR LOPEZ Y CRISTIAN RAMON VILLAR LOPEZ S/ APROPIACION EN ABAI”. -

Auto Interlocutorio

VISTO: el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Abogado Nelson Luis Martínez Ramos, por la defensa de Efren Gualdemar Villar López, contra el numeral 3 del A.I. N° 18 de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Penal y Laboral, de la Circunscripción Judicial de Caazapá, y

CONSIDERANDO:

Que, por el A.I. Nº 18 de fecha 19 de febrero de 2024 mencionado, el Tribunal de Apelaciones resolvió: *“…**3) COSTAS** en el orden causado…”*. -

ANALISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Que, como ya fue mencionado anteriormente el Abogado Nelson Luis Martínez Ramos interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, por tanto, para analizar la admisibilidad de dicho recurso debemos remitirnos a lo que dispone el artículo 458 del CPP que establece: …*Procedencia…* ***El recurso de reposición procederá solamente contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento****, a fin de que el mismo juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda….* -

En este caso, resulta claro que la resolución en cuestión resolvió sobre la nulidad de un auto interlocutorio y se pronunció respecto a las costas en el numeral 3. Por tanto, imponer las costas, no constituye una decisión que resuelva un trámite (como sería una providencia de mero trámite, por ejemplo), así como tampoco, un incidente del procedimiento, que por su naturaleza deba ser debatido entre las partes ante el juez, y en algunos casos requieran incluso la producción de prueba, por lo que el recurso de reposición interpuesto contra el A.I. N° 18 de fecha 19 de febrero de 2024 al haber sido declarado inadmisible por A.I. N° 39 de fecha 15 de marzo de 2024 ni siquiera debió haber llegado a esta instancia, pues la apelación subsidiaria no puede proceder si el recurso de reposición que lo originó es declarado inadmisible. -

Hecha esta aclaración, corresponde que el recurso en estudio sea declarado inadmisible por carecer la resolución en cuestión de impugnabilidad objetiva en atención a lo establecido en los artículos 458 y 460, ambos del CPP. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. -

Que, la vía impugnaticia propuesta por la recurrente no integra el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales transcriptas precedentemente por lo que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 458 del C.P.P. para la admisión del recurso de reposición, y, en consecuencia, tampoco los del 460 del mismo cuerpo legal, por lo que el recurso de apelación en subsidio planteado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia deviene inadmisible. **ES MI OPINIÓN**. –

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Considero que corresponde declarar la admisibilidad de la apelación presentada de manera subsidiaria, y anular parcialmente el A.I. N° 18 de fecha 19 de febrero del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Caazapá, por los siguientes motivos: -

Antecedentes: Por A.I. N° 395 de fecha 26 de octubre del 2023, la Jueza Penal de Garantías de la Circunscripción Judicial de Caazapá, decidió no hacer lugar a la excepción de falta de acción planteada por la representación de la querella adhesiva. -

El Abg. Nelson Luis Martínez, en representación del Sr. Efrén Gualdemar Villar López interpuso recurso de apelación general en contra del A.I. N° 395 de fecha 26 de octubre del 2023, dictada por la Jueza Penal de Garantías de la Circunscripción Judicial de Caazapá. -

Por A.I. N° 18 de fecha 19 de febrero del 2024, el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Caazapá, había resuelto declara la admisibilidad del recurso de apelación general, y revocar el A.I. N° 395 de fecha 26 de octubre del 2023, dictado por la Jueza Penal de Garantías de la Circunscripción Judicial de Caazapá, e imponer costas en el orden causado. -

El Abg. Nelson Luis Martínez interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del punto que resuelve las costas del A.I. N° 18 de fecha 19 de febrero del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Caazapá. -

Por A.I. N° 39 de fecha 15 de marzo del 2024, el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Caazapá, resolvió declarar inadmisible el recurso de reposición, y

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

elevó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de resolver la apelación planteada de manera subsidiaria. -

De las constancias obrantes a autos, se observa que el Tribunal de Apelación impuso costas originariamente, en el orden causado, citando el Art. 261 del C.P.P., sin haber explicado o fundamentado su postura. -

El Art. 261 del Código Procesal Penal establece: "**IMPOSICIÓN**. Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. **Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas totalmente o imponerlas en el orden causado**". -

Asimismo, el Art. 269 del C.P.P. dispone: "**INCIDENTES Y RECURSOS**. Si se plantea un incidente o se interpone un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso o planteó, cuando la decisión le sea desfavorable; **si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal**". -

Como se observa claramente, las reglas de imposición de costas, disponen que la mismas deberán imponerse a la parte vencida, salvo que el órgano jurisdiccional halle razón suficiente para eximirlas totalmente o imponerlas en el orden causado, también que en el caso de que triunfe el apelante, las mismas deberán imponerse a quienes se hayan opuesto; ahora bien, de la lectura del fallo apelado, se advierte que el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Caazapá no ha realizado la pertinente justificación de su decisión de imponer las costas en el orden causado, así también, de las constancias de autos, se infiere la existencia de partes que se opusieron a la pretensión del apelante, por tanto, la postura asumida por los miembros del tribunal de apelación no se ajusta a lo establecido en las normas más arriba mencionadas para estos casos, por lo que corresponde **HACER LUGAR** a la apelación planteada en forma subsidiaria, y en consecuencia, anular el numeral 3 del fallo apelado. **ES MI VOTO**. -

A su turno, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo:

Me adhiero a la opinión del ministro preopinante Dr. Benítez Riera puesto que:

El recurrente ha interpuesto recurso de reposición, el cual fue resuelto en alzada, con lo cual, llega hasta esta alta magistratura la atención de lo sustancial del conflicto por la vía de la apelación subsidiaria. -

En este orden, de acuerdo al modelo previamente señalado, en cuanto a los recursos, se debe admitir que el mecanismo recursivo empleado por el recurrente no es precisamente el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

adecuado para el efecto, pues en autos no se ha dictado una providencia, o alguna resolución producto de una incidencia propiamente dicha, por ello, no existe una decisión que deba ser atacada previamente por la vía de la reposición, en su caso, y de ser denegado su pedido por la apelación subsidiaria; en otras palabras, el mismo ha utilizado una vía procesal no indicada, siendo la correcta la prevista en el Art. 461 del Código Procesal Penal, reservada para este tipo de situación procesal, tal lo establece la norma mencionada precedentemente. –

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el estudio del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Abogado Nelson Luis Martínez Ramos, por la defensa de Efren Gualdemar Villar López, contra el numeral 3 del A.I. N° 18 de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Penal y Laboral, de la Circunscripción Judicial de Caazapá, por los motivos expuestos en el exordio. -

2) **ANOTAR**, registrar, notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 24 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 230 D.